REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2590

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00544 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., de la que no se hace constar notificación de su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de noviembre de 2023 la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL. notificó al Ministerio de Educación de la República Dominica (MINERD) mandamiento de pago tendente a demanda judicial en virtud de los contratos núm. 0505 de fecha 22 de mayo de 2014 y 1110 de fecha 14 de noviembre de 2014, relativos a la Adquisición de uniformes e indumentarias para la Policía Escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD, y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Adquisición de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD, respectivamente.

5. Posteriormente, en fecha 10 de abril de 2024 la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL. interpuso una demanda en cobro de dinero y responsabilidad patrimonial, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00544 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo contentivo en demanda en cobro de pesos y responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 10 de abril del año 2024, por la razón social MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a pagar en favor de la razón social Meibol Dominicana S.R.L., la suma de setenta millones ciento noventa y ocho mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,198,200), en virtud del Contrato para la Adquisición de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-2014-7-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014, rechazando en los demás aspectosg, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte

recurrente, MEIBOL DOMINICANA S.R.L., a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley; falta de motivación y no valoración de las pruebas acreditadas por la parte recurrida (MINERD)**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a)En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetado las garantías mínimas del debido proceso.

9. En ese sentido, es oportuno determinar si resulta procedente la declaratoria en defecto de la parte recurrida, sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., al tenor del artículo 21[1] párrafo III de la Ley núm. 2-23.

10. Por disposición del enunciado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto,*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Del estudio del acto núm. 3198/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la recurrida, sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., del mismo modo, de dicha actuación procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada y citada en el estudio profesional de su representante legal, sito en "la calle Santiago A, Esquina Pasteur, Plaza Comercial Jardines de Gazcue, *suite* 308, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana".

12. Al hilo de lo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. De lo antes dicho se advierte, analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, que, si bien la parte recurrida depositó en fecha 4 de diciembre de 2024 el escrito contentivo de memorial de defensa, a la fecha no existe constancia de depósito de su consecuente notificación por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, en vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., no ha realizado las actuaciones que la indicada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Sobre el interés casacional

14. Igualmente, antes de analizar los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, es menester indicar que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

17. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

18. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 15 de noviembre de 2024.

21. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su único medio de casación propone alegatos fundados en una *falta de motivación y no valoración de las pruebas*; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto; *en consecuencia, se procede únicamente al examen de los aspectos señalados del único medio de casación propuesto, por envolver un interés casacional presunto*.

27. De tal modo, que para apuntalar algunos aspectos en su único medio de casación propuesto la recurrente establece que los jueces del tribunal del fondo no motivan la decisión impugnada ni valoran los elementos probatorios acreditados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en el recurso contencioso administrativo, significando una violación al mecanismo de protección fundamental denominado debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Expone, que en cuanto a esta protección fundamental el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencias núm. TC/0017/13 y TC/0007/20 ha decidido lo siguiente —y cita—: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela

judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir Determinar si la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) le adeuda a la parte recurrente, empresa MEIBOL DOMINICANA SRL la suma de RD$137,132,543.60, en cumplimiento del Contrato para la Adquisición de uniformes e indumentarias para la policía escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 y del Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110; así como si procede que se condene al recurrido al pago de la suma de RD$100,000,000,00 por los daños y perjuicios ocasionados, más la suma de un astreinte. (…) En cuanto al contrato para la Adquisición de Uniformes e Indumentarias para la Policía Escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 (…) 25. La recurrente, MEIBOL DOMINICANA S.R.L., a través del presente recurso persigue de manera principal, que se ordene la restitución de las sumas dejadas de pagar por el MINERD, por el monto total de RD$137,132,543.60, en cumplimiento del Contrato para la Adquisición de uniformes e indumentarias para la policía escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 de fecha 24 de mayo del año 2014 y del Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014; sin embargo, es pertinente indicar que en primer orden este tribunal está verificando lo concerniente al Contrato para la Adquisición de uniformes e indumentarias para la policía escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 de fecha 24 de mayo del año 2014, en virtud de que la recurrente alega que el Ministerio de Educación le adeuda la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,863,488.00), correspondiente a la adjudicación ME-CCC-LPN-2014-02-GD, en razón de que no le fueron pagados ni el 20% que sería como un primer pago como anticipo y/o avance, así como tampoco el 80% restante del monto total. 26. De la prueba documental aportada, se ha verificado que la concretización del contrato estaba supeditada al pago de un 20% y un 80%, siendo el primero efectivo cuando se cumplieran ciertas condiciones, como son: La entidad contratante procederá realizar un primer pago correspondiente al anticipo contra la presentación de una garantía bancaria o póliza bancaria de seguro por el mismo monto del anticipo, el cual será de un veinte (20%) del valor contratado. La suma restante ochenta por ciento (80%) será pagada conforme a la recepción satisfactoria de los bienes contratados. La expresa no estará exenta del pago de los impuestos que pudieren generar en virtud del presente contrato (…) [pág. 7 del Contrato para la Adquisición de uniformes e indumentarias para la policía escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 de fecha 24 de mayo del año 2014]. 27. De igual forma, tal y como lo establece el objeto del contrato: La empresa por medio del presente Contrato se compromete a suministrar los bienes de acuerdo a lo que establece el Acta núm. 27/2014, del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, que en su numeral tercero establece: TERCERO: ADJUDICAR al oferente MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., los lotes II (ítems 6,7), III (ítems 8,, 9, 10, 11), V (ITEMS 23, 30) XIII (ítems 31, 32, 33) del proceso ME-CCC-LPN-2014-02-GD, Licitación Pública Nacional para la Adquisición de Uniformes e Indumentarias para la Policía Escolar. El monto de la oferta, y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por tanto el precio del contrato, es de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON con 00/100 (RD$4,863,488), dicho contrato fue legalizado por la Notario, Dra. [redacted], en fecha 22 de mayo del año 2014. 28. De las comprobaciones expuestas, resulta evidente que el referido contrato estaba supeditado al pago de un 20% y un 80%, siendo el primer pago del 20% efectivo, cuando se cumplieran ciertas condiciones, como son las indicadas anteriormente referente al anticipo contra la presentación de una garantía bancaria o póliza bancaria de seguro por el mismo monto del anticipo y la restante del 80% sería pagado conforme a la recepción satisfactoria de los bienes contratados; sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso este tribunal ha podido verificar que las pretensiones del recurrente referente a que se le pague la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,863,488.00), correspondiente a la adjudicación ME-CCC-LPN-2014-02-GD, resultan improcedente, en virtud de que no aportó al proceso el conduce recibido por el MINERD con el cual se pueda verificar que entregó las vestimentas pactadas en el contrato de marras, más aún cuando es refutado por la entidad recurrida la entrega de los mismos. (…) En cuanto al Contrato para la Adquisición de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 (…) 32. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrente MEIBOL DOMINICANA S.R.L., a través del presente recurso pretende que se orden al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) a que le pague la suma de ciento treinta y dos millones doscientos sesenta y nueve mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$132,269,055.60), correspondiente al ochenta por ciento (80%) restante, contenido en el Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014; planeamiento a los que se opone la parte recurrida peticionando rechazar en el fondo todo el recurso contencioso administrativo por ser dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso improcedente, mal fundado y carecer de fundamento. 33. De la prueba documental aportada, se ha verificado que la concretización del contrato estaba supeditada al pago de un 20% y un 80%, siendo el primero efectivo cuando se cumplieren ciertas condiciones, como son: La entidad contratante procederá a realizar un primer pago correspondiente al anticipo contra la presentación de una garantía bancaria o póliza bancaria de seguro por el mismo monto del anticipo, el cual será de un veinte (20%) del valor contratado. La suma restante ochenta por ciento (80%) será pagada conforme a la recepción satisfactoria de los bienes contratado dentro un plazo de 30 días. La expresa no estará exenta del pago de los impuestos que pudieren generar en virtud del presente contrato … [pág. 4 del Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014. 34. En ese sentido, este tribunal pudo comprobar, en lo referente al pago del veinte por ciento (20%) del precio del contrato, que no es un hecho discutido entre las partes el pago del mismo, sino más bien el hecho controvertido entre la recurrente, MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., y la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), es el pago de la suma restante consistente en el ochenta por ciento (80%), ya que el recurrente sostiene que se le ha hecho imposible a la empresa MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., recibir las sumas de los valores correspondientes al (80%) restante, del monto de la oferta y por tanto el precio establecido en el contrato por la ADQUISICIÓN de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-201-07-GD, pese a haber realizado todas las diligencias oportunas, lo cual se hace constar mediante el acto 276/2023 mandamiento de pago tendente a demanda judicial de fecha 30 de noviembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo; mientras que la recurrida sostiene que la razón social Meibol Dominicana, S.R.L., (Proovedora) hizo entrega de una serie de instrumentos musicales a los que se comprometió en el citado Contrato, a los cuales les

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fueron iniciados en fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), una serie de Informes de Revisión de Instrumentos Musicales, siendo revisados un total de dos mil quinientos quince (2515), de los cuales fueron aprobados dos mil noventa y uno (2091) y descartados cuatrocientos veinticuatro (424). …; que en cuanto a los instrumentos que no arrojaron desperfectos, el Ministerio de Educación (MINERD), pagó a la razón social Meibol Dominicana, S.R.L., (Proveedora) los montos contratados. 35. De la valoración armónica y conjunta de la glosa procesal probatoria incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este Colegiado ha podido verificar, que si bien es cierto que el recurrente alega, que recibió el 20% del monto contratado, o sea el monto de RD$33,067,263.90 pesos dominicanos; no menos cierto es, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), ha hecho caso omiso a los requerimientos de pago final solicitado por la recurrente, mediante intimación de pago núm. 276/2023 de fecha 30 de noviembre del año 2023, amén de que la parte recurrida no depositó documentación alguna que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar los instrumentos entregados por la parte recurrente, escudándose en unos alegatos sin fundamentos, en razón de que el informe de revisión de instrumentos musicales realizado por la recurrida en fecha 02 de abril del año 2016, no especifica de manera detallada la referencia del contrato ni la orden de entrega, así como tampoco especifica los instrumentos tal y como consta en el contrato para que se pueda comprobar que ciertamente son los entregados por el recurrente, además de que consta en dicho informe otros instrumentos musicales que no forman parte del contrato. 36. En esas atenciones, una vez acreditada la improcedencia de la demanda, ha lugar a ponderar el monto a pagar al efecto, en ese sentido el tribunal ha verificado que en sus conclusiones la parte recurrente, solicita el pago del ochenta por ciento (80%) adeudado del Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ascendente a la suma de ciento treinta dos millones doscientos sesenta y nueve mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$132,269,055.60); sin embargo, al verificar este tribunal el conduce de entrada provisional núm. 149 y 148 de fecha 28 de agosto del año 2015, emitido por el encargado de Almacén de Suministro del Ministerio de Educación, se comprueba que los artículos recibidos fueron: a) 3,000 Flauta Traversa Estándar; b) 1, 200 Saxofón Alto estándar; c) 150 Tuba Eb; d) 500 Trompa, cantidades que al ser multiplicadas por el precio unitario ITBIS arrojaron un monto total de RD$70,198,200.00; por lo que procede a acoger parcialmente el presente recurso de que se trata, ordenando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a pagar en favor de la razón social MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., los indicados valores por concepto del Contrato para la Adquisición de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presenten sentencia. (…) En cuanto a la reparación de daños y perjuicios 38. La parte recurrente solicitó condena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del incumplimiento de los pagos por la adjudicación de las licitaciones. … 44. En el caso que ocupa nuestra atención, la empresa MEIBOL DOMINICANA S.R.L., no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechazan sus pretensiones en ese sentido…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En el caso que nos ocupa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estuvo apoderada de una demanda en cobro de pesos y responsabilidad patrimonial, resultando la condena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago de RD$70,198,200.00 a favor de la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., por incumplir los términos del contrato para la adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre de 2014.

30. El tribunal *a quo*, para acoger parcialmente la indicada demanda, se sustentó en que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERED), no obstante recibir los instrumentos musicales descritos, eludió la responsabilidad del pago restante del monto total convenido y no depositó prueba alguna que permitiera a los jueces del tribunal del fondo constatar que previamente hubiera saldado lo adeudado en las condiciones estipuladas en el contrato de adjudicación descrito.

31. Frente a la crítica promovida formalmente por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna los jueces del tribunal del fondo incurrieron en una falta de motivación y ponderación de las pruebas aportadas al litigio, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso

que les apodera junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio.

32. Y para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo, o las solicitudes de resarcimiento por concepto de incumplimiento en los casos de procesos de compras y contrataciones públicas o mixtas; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

33. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] y el *Consejo de Estado francés*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso

[3] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[4] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

34. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

35. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones*

[5] Loc. Cit.
[6] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

36. En esa tesitura, esta Tercera Sala no ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en los vicios de falta de motivación y ponderación invocados por la recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación económica promovida por la actual recurrida en casación, sin que del cumplimiento de esta obligación pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía trasgresión al debido proceso; máxime, cuando la parte recurrente ha omitido precisar en el memorial de casación que nos ocupa en qué medida el fallo *a quo* contraría dichas garantías fundamentales o hasta qué punto sus fundamentos se apartan del deber a la debida motivación; elementos necesarios para que, en consonancia con el medio aquí analizado, este colegiado verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, razón por la que procede su rechazo.

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Con relación al aspecto restante del único medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al aspecto de errónea aplicación y violación a la ley del que no hace alusión, ni siquiera, a qué legislación se refiere; menos aún sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de este presupuesto en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación. Es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

38. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00544 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2573

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representado por su director general [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida los señores [redacted], quienes no han presentado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Los señores [redacted] y Dinorah Ysabel Martínez

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

López, reciben con cargo al fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado valores por concepto de pensión, por lo que interpusieron un recurso contencioso administrativo para que se ordenara la actualización de las pensiones, pagos retroactivos por la actualización y responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisiones planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 28 de diciembre del año 2023, la parte recurrente, los señores [redacted]S, [redacted] GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, interpusieron recurso contencioso, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA la actualización de las pensiones de los recurrentes, DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, [redacted] GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ desde septiembre de 2019. **CUARTO:** ORDENA a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el pago retroactivo de la actualización de las pensiones de los recurrentes, DOMINGO

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, [redacted] [redacted] GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ desde octubre de 2019 hasta que se ejecute la sentencia. **QUINTO:** RECHAZA los demás pedimentos, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla su contenido, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso

7. Previo a proceder a ponderar el memorial de casación presentado por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. En la especie, del análisis del emplazamiento contenido en el acto núm. 491/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024 a la parte recurrida.

[1] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: "*Y por medio del presente acto mi requirente LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, LE NOTIFICA a mi requerido el depósito ORIGINAL de MEMORIAL DE RECURSO DE CASACIÓN d/f 10/05/2024 EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.0030-1643-2024-SSEN-00268, de fecha 25 de marzo del 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y para que mis requeridos los Licdos. y S abogados apoderados de los señores, S, , EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, , DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en mano de la persona con quien digo haber hablado el lugar de mi traslado, copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de (2) hojas más (1) documento anexado, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE" (sic).*

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En vista de la irregularidad advertida, procede declarar la nulidad del acto núm. 491/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.